

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2014-00370
Demandante: STELLA BUITRAGO VARELA
Demandada: UGPP
Asunto: Niega petición parte actora, ordena oficiar

EJECUTIVO

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2016¹ este Despacho declaró el embargo por la suma \$9.280.955,28 sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, posee en la entidad bancaria denominada Banco Popular, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que allí poseyera.

Por auto del 31 de agosto de 2017², se conminó al Gerente del Banco Popular a que atendiese con estricta observancia la decisión contenida en el auto por el cual se decretó la medida cautelar, pues éste se negaba a registrar el embargo ordenado por considerar que los dineros de la UGPP pertenecen a las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación, a lo cual se señaló la observancia al estudio realizado por el Despacho de porqué en el caso de crédito laborales, como el presente, se causa una excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación

A través de oficios radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de noviembre de 2017³ y 5 de marzo de 2018⁴, el Asistente de Operación Bancaria del Banco Popular informa que se acató la orden dictada por éste Juzgado registrando la medida de embargo contra la UGPP, pero que debido a la concurrencia de embargos y a la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial.

Teniendo en cuenta que el Banco Popular registró la medida cautelar dictada por el Despacho, se ordenará oficiar a esta entidad bancaria para que señalen sobre que cuenta se registró el embargo, y en qué turno se encuentra registrado, además para que se le aclare que la orden se da respecto de cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros a nombre de la UGPP.

Igualmente, se dispondrá oficiar a todos los bancos que operan en el país con sede en Bogotá, para que certifiquen si la UGPP identificada con el NIT No.

¹ Ver fls. 141-145 del exp.

² Ver fl. 152 del exp.

³ Ver fl. 154 del exp.

⁴ Ver fl. 189 del exp.

900.373.913-4 posee alguna cuenta corriente o de ahorros, señalando el número, el monto y la destinación.

Ahora bien, el apoderado del actor mediante memorial del 15 de enero del año en curso⁵, solicita que se actualice la liquidación del crédito con la indexación sobre los intereses moratorios no pagados, petición que no se acogerá, toda vez que el mandamiento de pago del 26 de enero de 2015, se libró así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora STELLA BUITRAGO VARELA identificada con la CC No. 41.684.845 de Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por:

- **La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.779.386,46), por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por éste Despacho de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, calendadas los días 28 de septiembre de 2009 y 25 de marzo de 2010 respectivamente, comprendidos desde el 23 de abril de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el mes de noviembre de 2012, fecha en la cual se le pagaron las mesadas atrasadas indexadas. (...)**

Se tiene que la orden de librar mandamiento de pago se limitó al concepto de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias presentadas como título ejecutivo desde el 23 de abril de 2010, día siguiente a la ejecutoria, hasta la fecha de pago de las mesadas atrasadas indexadas, sin embargo, no se ordenó por indexación sobre estos intereses de mora, razón por la cual, ésta no es la etapa procesal pertinente para pretender adicionar el mandamiento de pago, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP el auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por el ejecutante, por lo tanto, los parámetros sobre los cuales se ejecutan las sentencias presentadas como título ejecutivo ya fueron delimitados en la orden de mandamiento de pago y al no ser recurrida ésta decisión cobró firmeza y solamente por el monto ordenado se puede proseguir la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Gerente del Banco Popular para que especifique sobre que cuenta se registró el embargo decretado por éste Despacho a las cuentas de la UGPP, y en qué turno se encuentra registrado; además para que se le aclare que la orden se da respecto de cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros a nombre de esta entidad, por lo cual, deberá señalar si existe alguna cuenta a nombre de la entidad que cuente con disponibilidad presupuestal.

SEGUNDO: Oficiar a todos los bancos que operan en el país con sede en Bogotá, para que certifiquen si la UGPP identificada con el NIT No. 900.373.913-4 posee

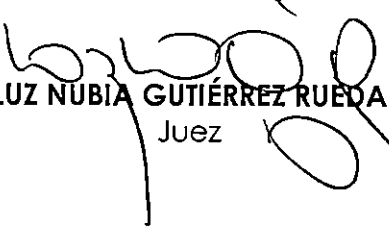
⁵ Ver fs. 157-159 del exp.

alguna cuenta corriente o de ahorros, señalando el número, el monto y la destinación.

TERCERO: Negar la petición de la parte ejecutante respecto a actualizar el crédito con la indexación sobre los intereses de mora, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez allegadas las repuestas a los requerimientos, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2013-00557
Demandante: JESÚS MARÍA RENGIFO GAITÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Cierra trámite para imponer multa por desacato a
orden judicial – ordena oficial y correr traslado.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 7 de febrero de 2018¹, este Despacho inició procedimiento para imposición de multa al Gerente del Banco Popular por desacato a la decisión judicial de embargo dictada en auto del 27 de octubre de 2016² por valor de \$207.724.583,05 sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, posee en la entidad bancaria denominada Banco Popular, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que allí poseyera.

Por memorial del 21 de febrero de 2018³, el Director de Casa Matriz del Banco Popular señala al Despacho que se registró medida de embargo en contra de la UGPP y a favor del ejecutante constituyendo un depósito judicial por la suma de \$68.773.622,01, por lo cual solicita que se deje sin efectos el trámite de imposición de la sanción.

Posteriormente se radicaron al expediente los Títulos Judiciales Nos. 400100006474662 del 26 de febrero de 2018 por la suma de \$ 138.950.961,04 y el No. 400100006467703 del 20 de febrero de 2018, por valor de \$68.773.622,01, para un total de dinero embargado de \$ 207.724.583,05.

Atendiendo a que la entidad bancaria acató la orden de embargo del Despacho, se cerrará el trámite iniciado para imponer multa.

Ahora bien, la apoderada de la entidad ejecutada allega copia de la Resolución No. 3941 del 19 de diciembre de 2017, por la cual se ordenó el gasto y el pago al ejecutante por concepto de costas y/o agencias en derecho por la suma de \$4.0050.891,90 y de la Resolución No. 4463 del 19 de diciembre de 2017, por la cual se ordena el gasto y pago a favor del actor de \$65.073.110,47, por lo anterior, solicita levantar las medidas cautelares impuestas.

¹ Ver fls. 259-260 del exp.

² Ver fls. 186-190 del exp.

³ Ver fls. 283-284 del exp.

A través de memorial del 20 de febrero de 2018⁴, la apoderada de la entidad señala que no solamente se ha pagado el valor de \$36.709.069, sino que además se realizaron los siguientes pagos:

- En el mes de abril de 2017 se pagaron \$72.412.626,70 abonados a la cuenta corriente del ejecutante.
- El 13 de febrero de 2018 se abonó el valor de \$65.073.110,47, según comprobante SIIF 31184618⁵.
- El 9 de junio de 2017 se abonó a la cuenta del ejecutante la suma de \$13.478.577,80, según comprobante SIIF 154961717⁶.

Además, manifiesta que al siguiente día se efectuaría el pago correspondiente a costas y agencias en derecho y solicita el levantamiento de las medidas cautelares por considerar que se ha pagado la suma de \$150.964.314,97 superando lo señalado por la liquidación del crédito en valor de \$134.433.063,47, adicionando un monto de \$4.050.891,90 por costas procesales y agencias en derecho que se pagaría al día siguiente.

Con memorial del 23 de febrero de 2018⁷, la apoderada de la UGPP allega al expediente copia de la Resolución No. 0233 del 21 de febrero de 2018⁸, por la cual se reconoce el gasto para ordenar el pago a favor del ejecutante de un valor total de \$ 207.724.583,05, con cargo al rubro presupuestal de Transferencias Sentencias y Conciliaciones, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 618 del 2 de enero de 2018, ordenando solicitar a la Dirección General de Crédito Público y tesoro Nacional DGCPTN, los recursos para el traslado a pagaduría.

El 22 de febrero de 2018, la apoderada de la entidad ejecutada allega memorial anexando la copia del Comprobante de pago SIIF 35601918 del 16 de febrero de 2018⁹, donde se evidencia el pago al actor por valor de \$ 4.050.891,90, por lo cual señala que no se le adeuda dinero alguno al actor, solicitando levantar las medidas cautelares impuestas.

El apoderado del actor mediante memorial del 5 de marzo de del año en curso¹⁰, señala que la entidad ha pagado un total neto de \$109.277.398,96 y que a la fecha aún adeuda el valor de \$18.608.140,90 correspondientes a la liquidación del crédito fijado por el Juzgado en valor de \$ 138.483.055,37.

Conforme a la información allegada por las partes y atendiendo a que la liquidación del crédito efectuada por este Despacho Judicial data del 25 de enero de 2016 y que la misma cobijó los periodos liquidados hasta el 29 de julio de 2013 (pago parcial efectuado por la entidad), no tiene la inclusión de los valores causados con posterioridad, atendiendo a que la entidad ejecutada acata el valor de la primera mesada pensional hasta la expedición de la Resolución No. RDP 007245 del 27 de febrero de 2017¹¹; por lo tanto, es necesario

⁴ Ver fls. 270-271 del exp.

⁵ Ver fl. 275 del exp.

⁶ Ver fl. 276 del exp.

⁷ Ver fl. 277 del exp.

⁸ Ver fls. 278-280 del exp.

⁹ Ver fl. 282 del exp.

¹⁰ Ver fls. 286-289 del exp.

¹¹ Ver fls. 205-209 del exp.

actualizar la liquidación del crédito y para realizar el descuento de lo pagado por la entidad, se ordenará oficiar a FOPEP para que allegue constancia de los pagos efectuadas por mesadas pensionales al actor en los años 2017 y lo corrido del presente año.

Por Secretaría deberá correrse traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante¹², a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Se ordenará oficiar a la UGPP para que señale al Despacho si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0233 del 21 de febrero de 2018¹³, por la cual se reconoce el gasto para ordenar el pago a favor del ejecutante de un valor total de \$ 207.724.583,05, de ser así se allegue las constancias correspondientes.

Una vez allegada la información requerida, el Despacho podrá fijar la actualización de la liquidación del crédito para establecer si se adeudan valores por concepto del cumplimiento de la sentencia presentada como título ejecutivo al actor, para en efecto ordenar de los valores embargados su pago al ejecutante y el desembargo del monto restante si a ello hubiese lugar.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del Gerente del Banco Popular a la orden de embargo decretada por el Juzgado, por lo tanto, se da por terminado el procedimiento para imponer multa iniciado por auto del 7 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Oficiar a FOPEP para que certifique con destino al expediente, los pagos efectuados por pensión al actor durante los años 2017 y 2018 hasta la fecha.

TERCERO: Por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante¹⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Oficiar a la UGPP para que señale al Despacho si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0233 del 21 de febrero de 2018¹⁵, por la cual se reconoce el gasto para ordenar el pago a favor del ejecutante de un valor total de \$ 207.724.583,05, de ser así se allegue las constancias correspondientes.

QUINTO: Poner en conocimiento al Gerente del Banco Popular la decisión tomada dentro de la presente providencia.

¹² Ver fls. 286-289 del exp.

¹³ Ver fls. 278-280 del exp.

¹⁴

¹⁵ Ver fls. 278-280 del exp.

SEXTO: Una vez cumplidas las ordenes y allegada la documentación requerida, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00079
Demandante: ALEJANDRO JURADO ESPITIA
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 136-138 del exp.

² Ver fls. 139-143 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 16/07/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

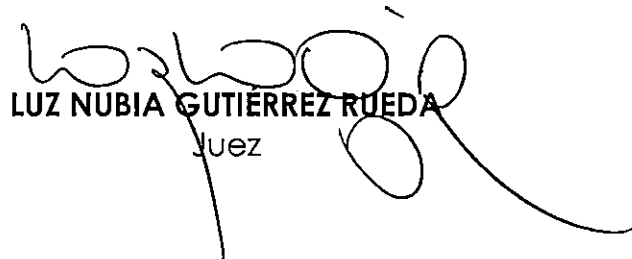
Expediente: 2016-00078
Demandante: ANGEL MARÍA BELTRÁN ACHURRY
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 139-141 del exp.

² Ver fls. 143-148 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

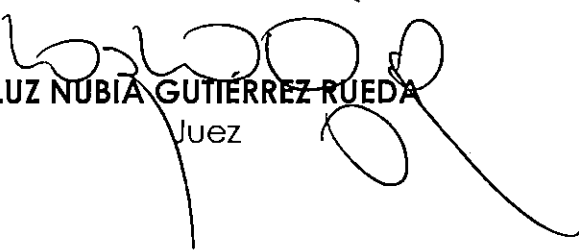
Expediente: 2015-00555
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 141-143 del exp.

² Ver fls. 144-148 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

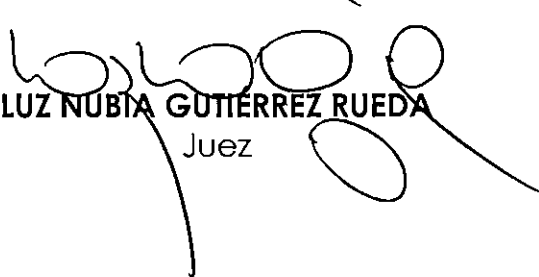
Expediente: 2016-00211
Demandante: FRANCISCO GUIO DÍAZ
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 137-139 del exp.

² Ver fls. 140-141 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00320
Demandante: OSCAR NUMPAQUE OCHOA
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 179-180 del exp.

² Ver fls. 181 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00042
Demandante: NUBIA GORDILLO PLAZAS
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 142-143 del exp.

² Ver fls. 144-146 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 16/07/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

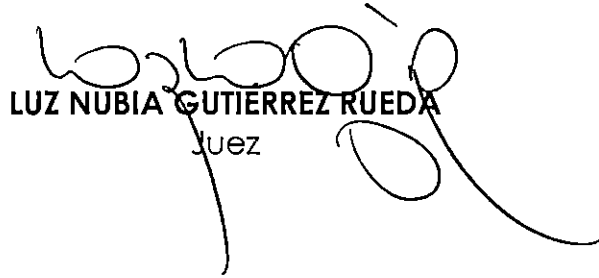
Expediente: 2015-00018
Demandante: LUZ VIRGINIA SUAREZ DE ANAYA
Demandada: COLPENSIONES
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 117 del exp.

² Ver fls. 118-120 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00747
Demandante: MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE RIVERA
Demandada: FONCEP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien no se pronunció dentro del término legal, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso², solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 78 del exp.

² La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 16/07/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2015-00016
Demandante: MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fs. 155-157 del exp.

² Ver fs. 159-163 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **16/07/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2015-00016
Demandante: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MOLANO
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de julio del año en curso a ocho y treinta de la mañana (8:30 am), las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 141-143 del exp.

² Ver fls. 144-148 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 16/07/2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2014-00059
Ejecutante : MUNICIPIO DE SOACHA
Ejecutado : ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRÍGUEZ
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUCIÓN LABORAL

Mediante escrito¹ radicado en el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la apoderada del Municipio de Soacha solicita el inicio del proceso de ejecución de la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 18 de junio de 2015², confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia del 21 de enero de 2016³, en las cuales se negaron las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE SOACHA, y se condenó a la demandante al pago de las costas procesales que fueron liquidadas por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y por la Secretaría de éste Juzgado en valor de \$191.444,63⁴, y aprobadas por este Despacho mediante providencia del 2 de abril de 2018.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar los requisitos formales y sustanciales del título, para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

1. Normatividad aplicable al proceso ejecutivo:

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 20 de junio de 2014⁵, su actuación procesal se rigió por lo dispuesto en el CPACA, así mismo lo relacionado con la ejecución deberá ceñirse a las normas allí contenidas, y conforme a la remisión del artículo 306, en cuanto señala que en los aspectos no regulados en esa norma, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será aplicable este último en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Competencia:

Frente a la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

¹ Ver fls. 195-196 del exp.

² Ver fls. 93-96 del exp.

³ Ver fls. 160-170 del exp.

⁴ Ver fls. 190-192 del exp.

⁵ Ver fl. 51 del exp.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo a la norma trascrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que la ejecución se limita a las costas procesales liquidadas en cuantía de \$191.444,63, y como quiera que este Juzgado asumió los procesos provenientes del extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de la ejecución pretendida.

3. Del título ejecutivo, sus requisitos y la caducidad:

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual en este caso, habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso⁶, que en el artículo 422 señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción, se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, el Municipio de Soacha y en contra de la demandante Astrith Samira Ríos Rodríguez.

⁶ Señala el Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso.

El numeral 2º del artículo 114 del CGP señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaria del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 21 de marzo de 2016⁷.

Respecto a la caducidad el CPACA dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida:

El En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 21 de marzo de 2021⁸, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

4. Proceso de ejecución de una sentencia:

Señala el artículo 298 del CPACA que transcurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo u continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Según la norma, sin necesidad de demanda el acreedor de una sentencia que condene a una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso.

⁷ Ver fl. 206 del exp.

⁸ Toda vez que la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 21 de marzo de 2016 (ver fl. 206 del exp.)

Así las cosas, se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

5. De la causación de intereses:

Respecto a los intereses que se causan por el incumplimiento tardío de una sentencia, dispone el artículo 192 del CPACA que se configuran a partir de la ejecutoria de la sentencia y el numeral 4 del artículo 195 ibídem señala que se devengarán intereses de mora en una tasa equivalente al DTF y también a la tasa del interés comercial, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192⁹ de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*

Entonces, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias, lo que ocurra primero, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Respecto al Fondo de Contingencias, se tiene que este no ha entrado en vigencia, conforme lo dispuesto en el Decreto del 19 de agosto de 2016¹⁰.

Ahora bien, para que no cese la causación de los intereses moratorios, la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser peticionada por el interesado ante la entidad responsable, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia dispuesto por el inciso 5 del artículo 192.

En el caso bajo estudio, como la condena en costas se dio en contra de una persona natural, su acatamiento debe ser verificado por este Juzgado, por lo cual,

⁹ "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

¹⁰ Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

su petición de cumplimiento ha debido elevarse ante este Despacho dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 21 de marzo hasta el 21 de junio de 2016, sin embargo, el Municipio de Soacha elevó la petición de cumplimiento a esta instancia solamente hasta el 22 de febrero de 2018¹¹, cesando los intereses de mora desde el 22 de junio de 2016 hasta el 21 de febrero de 2018.

Los intereses moratorios causados se ordenarán a la tasa del DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria por los tres primeros meses, pese a que la norma señala que será a esta tasa hasta los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, como en el presente caso cesaron desde el 22 de junio de 2016 hasta el 21 de febrero de 2018, se ordenarán a la tasa comercial desde el 22 de febrero de 2018 hasta que se efectuó el pago total de lo adeudado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra de la señora **ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 35.602.874, por:

La obligación de pagar:

- El valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000)** por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 21 de enero de 2016.
- Por los intereses sobre este valor, así: con la tasa del DTF desde el 21 de marzo de 2016 hasta el 21 de junio de 2016, y comerciales desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la ejecutada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 200 del CPACA y el 291 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la entidad ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00)** en la cuenta No. **4-0070-2-16475-1** del Banco Agrario a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la señora **ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRÍGUEZ** que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a

¹¹ Ver fls. 195-196 del exp.

disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 23 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria